

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, informándole que en el presente proceso obra memorial presentado por la señora JULIANA ANDREA GALLEGO, en calidad de nieta de la señora EUNICE MARIN LÓPEZ, en el cual menciona que su abuela se encuentra fallecida desde el 15 de septiembre de 2002, según registro civil de defunción que se anexa.

Armenia Quindío, 6 mayo de 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**2020-00449**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR*

*DEMANDANTE: EDEQ*

*DEMANDADA: EUNICE LÓPEZ MARÍN*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación allegada se desprende de que efectivamente la señora EUNICE MARIN LÓPEZ, se encuentra fallecida desde el 15 de septiembre de 2002, según registro civil de defunción que se adjuntó, nos encontramos frente a una posible nulidad, de conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y luego de revisar nuevamente el presente asunto, se pudo determinar que la demanda fue presentada el día 31 de octubre de 2020, y que el deceso de la deudora MARÍN LÓPEZ, fue el día 15 de septiembre de 2002, configurándose la nulidad mencionada, pues, la ejecución fue librada posterior a la muerte del deudor

Procede el despacho entonces en esta oportunidad a resolver sobre la “NULIDAD” mencionada dentro del proceso referenciado, para lo cual se trae a colación el numeral 3º del artículo 133, en concordancia con el numeral 3

del artículo 159 del C.G.P, el cual reza:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

3. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad del representante** o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

## EL PROCESO

Mediante proveído de 9 de noviembre del 2020, se admitió la presente demanda y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO -EDEQ y en contra de la señora EUNICE MARIN LÓPEZ, así como también, se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada, tuviese en cuentas bancarias y posteriormente, se ordenó la notificación del ejecutado.

## LA NULIDAD

Se sustenta el vicio existente en que se adelantó el presente asunto, posterior a la muerte de la señora EUNICE MARÍN LÓPEZ, teniendo así que ni se procedió de conformidad a las causales de interrupción establecidas por el Art. 159 numeral 1, que señala como una de ellas la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial representante o curador ad litem,

## CONSIDERACIONES

*Del análisis del proceso, y de prueba allegada por la memorialista, respecto del deceso de la señora EUNICE MARÍN LÓPEZ (certificado de defunción), el cual certifica la fecha exacta de su muerte, es claro para el despacho que efectivamente, existe una irregularidad en lo que respecta al trámite que debió adelantarse, conforme se indicó anteriormente, máxime,*

*si a la fecha no se ha decretado la INTERRUPCIÓN del proceso. Teniendo en cuenta que como bien lo manifiesta la memorialista que informa la muerte de la señora Marín López, el despacho no entrará a analizar otras circunstancias de tipo procesal, por cuanto a simple vista se observa que en este asunto se ha incurrido en una clara causal de nulidad, y obrando de conformidad con el Art. 137 del C.G.P. "En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.*

Conforme a lo anterior, y de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., se ordenará notificar por aviso a los herederos de la señora EUNICE MARÍN LÓPEZ, para que comparezcan dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Con todo lo anteriormente expuesto, se ha clarificado que en este asunto, toda la actuación concerniente a la orden de pago en contra de la señora EUNICE MARÍN LÓPEZ, está viciada de nulidad parcial por el hecho de no realizarse la notificación previa del título que aquí se cobra a los herederos de la causante en la forma indicada en el artículo anteriormente precedente. Deberá entonces notificarse previamente a los herederos determinados e indeterminados de dicha ciudadana, el título valor que aquí se cobra para efectos de que dicho documento genere obligaciones para con ellos.

No obstante, lo anterior, las medidas previas decretadas en este asunto continuaran incólumes en sus efectos jurídicos.

Ahora bien, ante la imposibilidad de atribuir culpa alguna en la anomalía encontrada en el proceso, el juzgado se abstiene de realizar cualquier tipo de condena en costas, al tratarse en principio de un error de tipo procedimental.

Para terminar, se debe indicar que si bien fue allegada la constancia de notificación por parte de la entidad SERVIENTREGA, con la anotación de que la demandada SI RESIDE -SI LABORA, la misma no es dable tenerla en cuenta, ante el fallecimiento de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, se DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO- EDEQ. en contra de la señora EUNICE MARÍN LÓPEZ, es decir, desde el mandamiento de pago, hasta la constancia secretarial que pasó el proceso a despacho del señor juez, dejando incólume la medida de embargo decretado sobre las cuentas de la demandada, en anuencia con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar el trámite prescrito por el artículo 160 del C.G.P, notificando por aviso a los herederos de la señora EUNICE MARÍN LÓPEZ, para que comparezcan dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso, lo cual deberá realizar de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Una vez se lleve a cabo el trámite anterior, podrá solicitar la parte demandada que se le designe un profesional del derecho que la represente en amparo de pobreza.

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas a los sujetos procesales., al no tratarse de un vicio que estos le hayan dado origen o que le sea atribuido a estas partes, según quedó claramente analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
10 DE MAYO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO  
JUEZ  
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48f782a49867748b986b5b19837d030b509ace48bb71777ec77aa6da1c17842**

Documento generado en 06/05/2021 09:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**